



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5957/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



PONENCIA DEL COMISIONADO
 Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la

Palabras clave

Acuerdo de Ecazú; Poda de árboles; Persona servidora pública; Permiso; Cambio de modalidad;

#PalabrasClave

Solicitud

- 1.- Nombre de la persona servidora pública que autorizó una tala de árboles para obras del trolebús.
- 2.- Criterio ocupado para la tala y el documento que lo respalda.
- 3.- Si existió permiso para la tala.

Respuesta

Se localizó el antecedente en materia de impacto ambiental respecto del Trolebús elevado fase II, Formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel, y se indicó que la información se ponía a disposición previo pago de un disco compacto.

Inconformidad

Puesta a disposición previo pago, información incompleta sobre el primer y tercer requerimiento de la solicitud.

Estudio del caso

- 1.- Se observa que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, misma que resulta no valida, en virtud de que solo satisface el agravio sobre cambio de modalidad de la información.
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para conocer de la información.
- 3.- Se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones concurrentes con las Alcaldías.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **REVOCA** la repuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Realice búsqueda de la información faltante y remita por correo electrónico institucional la solicitud a la Alcaldía competente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5957/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163723001766.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley Ambiental:	Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 4 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163723001766, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Quiero saber el nombre de la persona servidora pública que dio la autorización para talar los árboles ubicados frente la UACM sobre avenida ermita para llevar a cabo las obras del trolebús elevado. requiero saber el criterio ocupado para talar los especímenes y el documento que lo respalda, es decir, el plan, programa, proyecto o similar en que se sustentó la determinación. Fue una talanomaneda o no existió permiso de la SEDEMA CDMX para ello?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 12 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

se adjunta oficio
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio sin núm. de fecha 12 de septiembre, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Unidad de Transparencia mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En referencia a sus solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, a través de las cuales se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el **artículo 93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo **184** fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), toda vez que, le corresponde resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación.

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la **DGEIRA**, se localizó el antecedente en materia de impacto ambiental, **trolebús elevado fase II, Formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado, en modalidad Excel**.

Por lo tanto, en apego al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, esta Dirección pone a su disposición la información citada en disco compacto, previo pago de derechos por concepto de reproducción de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México en correlación en el numeral 213 de la Ley aplicable a la materia, mismos que se citan a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la **LTAIPRC**, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (Sic)

2.- Orden de pago por concepto de reproducción.

1.3. Recurso de Revisión. El 21 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

Acto que se recurre y puntos petitorios: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN Información solicitada: “Quiero saber el nombre de la persona servidora pública que dio la autorización para talar los árboles ubicados frente la UACM sobre avenida ermita para llevar a cabo las obras del trolebús elevado. requiero saber el criterio ocupado para talar los especímenes y el documento que lo respalda, es decir, el plan, programa, proyecto o similar en que se se sentó la determinación. Fue una talanomanéada o no existió permiso de la SEDEMA CDMX para ello?” Porción de respuesta del sujeto obligado (SEDEMA) impugnada: Por lo anterior, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la LTAIPRC, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Motivos de la inconformidad y omisiones del sujeto obligado: 1.- SEDEMA solicita el pago por los derechos de la reproducción de la información sin fundar ni motivar el cambio de modalidad, pues no menciona el impedimento técnico para remitir la información por la vía electrónica. Solicitar el pago, en este sentido, es obstaculizar el DAI de manera dolosa, aunque se infiere que es por desconocimiento o pereza de la persona responsable de la UT, debe ser sancionado. 2.- Se solicitó: el nombre de la persona servidora pública que dio la autorización para talar los árboles ubicados frente la UACM sobre avenida ermita para llevar a cabo las obras del trolebús elevado, y no se proporcionó el nombre, a pesar de que tácitamente SEDEMA aceptara conocer de la ubicación y acciones referidas respecto de la tala de árboles en comento. No es necesario pagar un CD para acceder a un nombre. 3.- Se solicitó saber : si no existió permiso de la SEDEMA CDMX para la tala de árboles en el espacio referido, y no se atendió lo requerido.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 21 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 26 de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5957/2023 y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 26 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Respuesta a solicitud de diligencias para mejor proveer. El 28 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
A QUIEN CORRESPONDA: Buenas tardes, adjunto al presente el oficio SEDEMA/UT/1840/2023, diligencias para mejor proveer del RR IP 5957/2023. Lo anterior para los fines pertinentes Reciban un cordial saludo ATTE LIC. JUAN TELLO SÁNCHEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio núm. **SEDEMA/UT/1840/2023** de fecha 28 de septiembre, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la de la Unidad de Transparencia.
- 2.-** Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel.

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 6 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
A QUIEN CORRESPONDA:

Buenas tardes, por este medio me permito adjuntar al presente el oficio SEDEMA/UT/1843/2023, en vía de manifestaciones del RR IP 5957/2023 y respuesta complementaria remitida al hoy recurrente

Lo anterior para los fines pertinentes...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio sin núm. de fecha 05 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la de la Unidad de Transparencia.
- 2.-** Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel.
- 3.-** Oficio núm. **SEDEMA/UT/1843/2023** de fecha 5 de octubre, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la de la Unidad de Transparencia.

4.- Correo electrónico de fecha 5 de octubre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* mediante el cual se le notificó de la respuesta complementaria.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 16 de octubre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5957/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 26 de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

³ Dicho acuerdo fue notificado el 2 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- saber el nombre de la persona servidora pública que autorizó una tala de árboles para obras del trolebús.

2.- el criterio ocupado para la tala y el documento que lo respalda.

3.- si existió permiso para la tala.

En respuesta, por medio de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, indicó que se localizó el antecedente en materia de impacto ambiental respecto del Trolebús elevado fase II, Formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel, indicando que la información se ponía a disposición previo pago un disco compacto.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la puesta a disposición previo pago, la información incompleta sobre el primer y tercer requerimiento de información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió una respuesta complementaria sobre el dictamen técnico grupal del arbolado.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien proporciono información sobre el agravio referente al cambio de modalidad, se observa que el *Sujeto Obligado* no se refirió sobre el primer y tercer requerimientos, asimismo, se observa que cuenta con atribuciones concurrentes con las Alcaldías.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. la puesta a disposición previo pago (Artículo 234, fracciones VII y IX de la *Ley de Transparencia*).
2. La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Secretaría del Medio Ambiente**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte de la

Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La *Ley Ambiental*, establece las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados. Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.

Para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles en los siguientes supuestos, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud. La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En todos los demás casos distintos a los que se señalan en las fracciones anteriores, será la Secretaría quien resuelva en el ámbito de su competencia.

La autorización a que se refiere dicha normatividad deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- saber el nombre de la persona servidora pública que autorizó una tala de árboles para obras del trolebús.
- 2.- el criterio ocupado para la tala y el documento que lo respalda.
- 3.- si existió permiso para la tala.

En respuesta, por medio de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, indicó que se localizó el antecedente en materia de impacto ambiental respecto del Trolebús elevado fase II, Formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel, indicando que la información se ponía a disposición previo pago un disco compacto.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la puesta a disposición previo pago, la información incompleta sobre el primer y tercer requerimiento de información.

En la manifestación de alegatos, la *persona recurrente* remitió copia del formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel.

En el presente caso y en referencia al agravio referente a la puesta a disposición previo pago, se observa que la *persona recurrente* solicitó como medio de entrega

el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, siendo que el *Sujeto Obligado* puso a disposición la información en disco compacto previo pago

La *Ley Ambiental*, establece las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, preservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo, así como la implementación de tratamientos fitosanitarios de los árboles que se encuentren en su territorio, con productos inofensivos para el entorno natural y humano, privilegiando los tratamientos naturales por encima de los industrializados. Toda nueva plantación deberá incorporar sustratos mejorados o compostas en las cepas de plantación, mientras que todo árbol que se someta a tratamiento fitosanitario deberá integrar la descompactación y mejoramiento de suelo como elementos imprescindibles de su tratamiento.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma

y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la *Ley de Transparencia*, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

En este sentido, se le recuerda al *Sujeto Obligado* que, para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la *Ley de Transparencia*, deberá promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos accesibles y legibles.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no fundó ni motivó el cambio de modalidad, y que remitió copia Dictamen Técnico Grupal del Arbolado en formato Excel.

El mismo, fue remitido a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones en la manifestación de alegatos.

En este sentido, se considera que, si bien dicho documento satisface la solicitud, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**, pero **INNOPERANTE**.

Respecto a la respuesta incompleta sobre los requerimientos primero y tercero, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes con las Alcaldías para conocer de dichos requerimientos.

Sobre la competencia del *Sujeto Obligado*, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no proporciono una respuesta conforme al principio de exhaustividad, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda sobre el primer y tercer requerimiento de información, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, sobre la competencia de las Alcaldías, la *Ley de Transparencia* establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.

No obstante, esta situación no se actualizó en el presente caso.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Alcaldía competente, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- 1.- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información del primer y tercer requerimiento, notificando el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y

2.- Remitir por correo electrónico institucional la presente solicitud a la Alcaldía competente, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.